

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO

Correo electrónico: j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: ACCION POPULAR
Demandante: MARIO ALBERTO RESTREPO
Demandado: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC
Radicación: 2024-00170-00

ALBA LUCÍA GUTIÉRREZ ORTIZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada como aparece al pie de mi firma, con Tarjeta Profesional No. 81.921 del C. S. J. y en mi calidad de Apoderada Judicial de la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC, conforme al poder otorgado, comedidamente y dentro del término legal contesto la demanda de Acción Popular señalada en la referencia, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

Al hecho primero: NO ES CIERTO. La infraestructura a la que hace referencia el demandante no es propiedad de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC. En ese sentido, la prueba denominada "*Informe de Visita Técnica*" aportada por el mismo actor establece que el poste en cuestión forma parte de la infraestructura de propiedad de un tercero.

NO LE CONSTA a mi representada que el poste afecte el desplazamiento de la población en silla de ruedas, pues es un hecho que está fuera del control de esta demandada porque, como ya se mencionó no es propiedad de mi mandante.

Al hecho segundo: NO LE CONSTA a mi representada, toda vez que la infraestructura a la que hace referencia el accionante, reiteramos no es propiedad de la accionada, y el demandante no aportó ninguna prueba que demuestre que la aparente vulneración es ocasionada por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES.

Al hecho tercero: NO ES UN HECHO.

Al hecho cuarto: NO ES UN HECHO.

Al hecho quinto: NO LE CONSTA a mi representada. Como ya se mencionó, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES no es la propietaria del poste, ni tiene redes en la zona, por lo tanto, no conoce esta situación.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

En la forma y bajo las apreciaciones que propone la parte actora me opongo a todas y cada una de las pretensiones, toda vez que estas no han sido dirigidas contra mi representada, y habida consideración carecen de sustento jurídico y fáctico.

1. A todas las pretensiones:

Me opongo a todas las pretensiones por lo siguiente:

En primer término, se tendrá que manifestar que todas las pretensiones van dirigida única y exclusivamente al propietario de dicha infraestructura, al ser un poste con los cuales se presta el servicio de energía, para lo cual desde ya manifestamos que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC no es la propietaria.**

En lo atinente a las costas, gastos y agencias en derecho, según las normas en las que el actor se fundamenta para estas pretensiones, desde ya mi representada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC se opone a su reconocimiento, por improcedentes y que en virtud del trámite de la acción popular no está demostrado que la accionada haya generado la vulneración de los derechos colectivos invocados por el actor.

EXCEPCIONES:

Con todo respeto se presenta al señor Juez Administrativo de conformidad con la legislación colombiana, las siguientes excepciones:

I. Falta de Legitimación por Pasiva a favor de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC

Pretende el actor que se protejan los intereses y derechos colectivos contemplados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998 en especial el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso públicos y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

Se observa que el actor no aporta ningún documento probatorio, en donde mi representada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC haya o este vulnerando los derechos colectivos invocados, tampoco es la propietaria del poste objeto de esta acción, el cual según la demanda esta ubicado en la Carrera 11 Avenida Las Américas en la esquina, sobre el andén, frente al Resguardo Indígena de Cañamomo y Loma prieta en el Municipio de Riosucio; por lo que se puede establecer que mi Representada NO está legitimada para responder en el caso concreto.

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP no es la propietaria del poste objeto de esta acción, por lo que desde ya señalamos que no ha vulnerado ni ha amenazado los derechos e intereses colectivos alegados en esta acción, razón por la cual solicito comedidamente al Juez se desvincule a mi mandante del presente proceso y en caso contrario, se dicte sentencia exonerando de cualquier responsabilidad y negando las pretensiones del accionante.

Es importante resaltar, que el mismo demandante aporta como prueba un informe de visita técnica sobre el lugar de ubicación de los hechos narrados; informe elaborado por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Riosucio (Caldas), en el cual señala expresamente que: *"Tras la visita ocular si se puede verificar que sobre el tramo mencionado del andén se encuentran instalados **5 postes pertenecientes a la empresa de energía CHEC...**"*.

Por otra parte, el área de Mantenimiento Planta Externa de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, realizó la correspondiente inspección al lugar de los hechos, donde pudo constatar que los postes allí ubicados no son de propiedad de esta ni hay redes de telecomunicaciones en la zona. Dado lo anterior, es evidente que mi representada no está legitimada para detener la supuesta vulneración del derecho colectivo en mención, toda vez que no es ella la propietaria de la infraestructura y no es quien lo está vulnerando.

Por lo que se deduce que cualquier decisión que sea tomada por el Juez dentro de la presente acción deberá ser dirigida contra el real propietario del poste, exonerando de cualquier responsabilidad a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.

II. Temeridad y Male Fe

En primer lugar, en palabras del Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, la mala fe es la: *"Manera de conducta, consciente y sin error, de la persona, en la elaboración de los hechos o actos jurídicos, en la que disimula y omite su deber de informar de todas las circunstancias de los hechos, cosas, actos u objetos que son materia de los derechos y obligaciones que se contraen, con la finalidad de mantener en el error en que se encuentra otra persona para obtener generalmente beneficios inequitativos o prestación a la que no tiene derecho."*

En el mismo sentido se pronuncia el legislador procesal colombiano al establecer que se presume que hay temeridad o mala fe: *"...1. Cuando **sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda**, excepción, recurso, oposición o incidente, **o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.**"¹* (Énfasis fuera del original)

¹ Código General del Proceso, artículo 79, numeral 1.

En el presente caso, el señor **MARIO ALBERTO RESTREPO** conocía de antemano que la infraestructura no era propiedad de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. BIC ESP.**, pues incluso, presenta una prueba que indica que el poste en cuestión es de un tercero. Aun así, decide instaurar una demanda en contra de mi representada sabiendo que no está llamada a responder por la supuesta vulneración de los derechos que alega, pretendiendo también que sea el Juzgador quien vincule al tercero responsable, trasladándole la carga procesal al congestionado sistema judicial.

III. La Genérica y Oficiosa

Solicito que en caso de que se encuentren probados hechos que constituyen una excepción, se reconozca de oficio de conformidad con lo establecido en el Art. 282 del C.G.P.

ANEXOS:

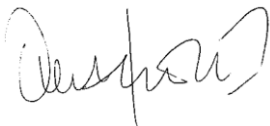
Acompaño a con esta demanda los siguientes documentos:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
2. Poder conferido a la suscrita, por parte de la Representante Legal para Asuntos Judiciales de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, Dra. Nohora Beatriz Torres Triana.

NOTIFICACIONES:

Conforme a lo regulado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, las notificaciones las recibiremos por correo electrónico a las siguientes direcciones habilitadas para tal fin: alba.gutierrez@telefonica.com y notificacionesjudiciales@telefonica.com, también podré ser contactada en el Celular 317-6424407.

Atentamente,



ALBA LUCIA GUTIERREZ ORTIZ

C.C. No. 31.971.067 de Cali

T.P. No. 81.921 del C. S. J.